

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

58º año

Comunicaciones e informaciones

25 de febrero de 2015

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 67/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7500 — Bain Capital / Ibstock Group) (1)	1
2015/C 67/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7509 — OBI / Brico Business Cooperation) (1)	1

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2015/C 67/03	Notificación a la atención de determinadas personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión del Consejo 2011/235/PESC y en el Reglamento del Consejo (UE) nº 359/2011 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán	2
--------------	---	---

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Comisión Europea

2015/C 67/04	Tipo de cambio del euro	3
2015/C 67/05	Dictamen del Comité Consultivo de Concentraciones presentado en su reunión de 28 de agosto de 2014 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.7061 Huntsman Corporation / Equity Interests held by Rockwood Holdings — Ponente: Suecia	4
2015/C 67/06	Informe final del Consejero Auditor — Huntsman Corporation/Equity interests held by Rockwood Holdings (Asunto M.7061)	5
2015/C 67/07	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7061 — Huntsman Corporation / Equity Interests held by Rockwood Holdings) [notificada con el número C(2014) 6319] (¹)	7

Tribunal de Cuentas

2015/C 67/08	Informe Especial nº 24/2014 «¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?»	14
--------------	--	----

V Anuncios**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN****Comisión Europea**

2015/C 67/09	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de la República Popular China, extensivas a Vietnam y la República Democrática Popular de Laos	15
--------------	---	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2015/C 67/10	Anuncio a los productores e importadores de hidrofluorocarburos y a las nuevas empresas que tengan la intención de comercializar hidrofluorocarburos a granel en la Unión Europea en 2016	25
--------------	---	----

Corrección de errores

2015/C 67/11	Corrección de errores del Documento único de la solicitud de registro de la denominación «Oli de l'Empordà»/«Aceite de L'Empordà» como denominación de origen protegida publicado en virtud del artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO C 358 de 10.10.2014)	27
--------------	---	----

II

(Comunicaciones)

**COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****COMISIÓN EUROPEA****No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7500 — Bain Capital / Ibstock Group)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 67/01)

El 4 de febrero de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad;
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7500. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7509 — OBI / Brico Business Cooperation)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 67/02)

El 11 de febrero de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad;
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7509. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****CONSEJO****Notificación a la atención de determinadas personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión del Consejo 2011/235/PESC y en el Reglamento del Consejo (UE) nº 359/2011 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán**

(2015/C 67/03)

La presente información se pone en conocimiento de D. RADAN Ahmad-Reza (nº 10), D. TAEB Hossein (nº 13), D. SHARIATI Seyed Hassan (nº 14), D. DORRI-NADJAFABADI Ghorban-Ali (nº 15), D. HADDAD Hassan (nº 16), D. HEYDARIFAR Ali-Akbar (nº 18), D. MOGHISSEH Mohammad (nº 20), D. MOHSENI-EJEI Gholam-Hossein (nº 21), D. MORTAZAVI Said (nº 22), D. PIR-ABASSI Abbas (nº 23), D. YASAGHI Ali-Akbar (nº 28), D. ESMALI Gholam-Hossein (nº 30), D. AKBARSHAHY Ali-Reza (nº 34), D. AVAEE Seyyed Ali-Reza (nº 36), D. BANESHI Jaber (nº 37), D. HABIBI Mohammad Reza (nº 40), D. HEJAZI Mohammad (nº 41), D. KHALILOLLAHI Moussa (nº 47), D. MAHSOULI Sadeq (nº 48), D. MALEKI Mojtaba (nº 49), D. KHODAEI SOURI Hojatollah (nº 52), D. TALA Hossein (nº 53), D. TAMADDON Morteza (nº 54), D. HAJMOHAM-MADI Aziz (nº 57), D. BAKHTIARI Seyyed Morteza (nº 59), D. HOSSEINI Dr Mohammad (nº 60), D. MOSLEHI Heydar (nº 61), D. KAZEMI Toraj (nº 64), D. LARIJANI Sadeq (nº 65), D. MIRHEJAZI Ali (nº 66), D. RAMIN Mohammad-Ali (nº 68), D. MORTAZAVI Seyyed Solat (nº 69), D. RAMEZANI Gholamhosein (nº 75), D. JAFARI Reza (nº 77), D. RESHTE-AHMADI Bahram (nº 78), D. RASHIDI AGHDAM, Ali Ashraf (nº 79), D. KIASATI Morteza (nº 80), D. MOUSSAVI, Seyed Mohammad Bagher (nº 81), D. JAFARI, Asadollah (nº 83), D. HAMLBAR, Rahim (nº 85), D. MUSAVI-TABAR, Seyyed Reza (nº 86) y del Centro de investigación de la delincuencia organizada (nº 1), personas y entidad que figuran en el anexo de la Decisión 2011/235/PESC del Consejo⁽¹⁾ y en el anexo I del Reglamento (UE) nº 359/2011 del Consejo⁽²⁾ relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán.

El Consejo ha decidido mantener las medidas restrictivas contra las personas antes mencionadas con nuevas exposiciones de motivos. Por ello se pone en conocimiento de dichas personas y entidad que pueden presentar una solicitud al Consejo para obtener las citadas exposiciones de los motivos de su designación, antes del 6 de marzo de 2015, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

⁽¹⁾ DO L 100 de 14.4.2011, p. 51.

⁽²⁾ DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

24 de febrero de 2015

(2015/C 67/04)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1328	CAD	dólar canadiense	1,4322
JPY	yen japonés	135,36	HKD	dólar de Hong Kong	8,7876
DKK	corona danesa	7,4595	NZD	dólar neozelandés	1,5225
GBP	libra esterlina	0,73440	SGD	dólar de Singapur	1,5420
SEK	corona sueca	9,5199	KRW	won de Corea del Sur	1 261,64
CHF	franco suizo	1,0755	ZAR	rand sudafricano	13,1490
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,0842
NOK	corona noruega	8,6250	HRK	kuna croata	7,7020
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 635,14
CZK	corona checa	27,487	MYR	ringit malayo	4,1257
HUF	forinto húngaro	305,00	PHP	peso filipino	50,137
PLN	esloti polaco	4,1662	RUB	rublo ruso	71,4174
RON	leu rumano	4,4435	THB	bat tailandés	36,884
TRY	lira turca	2,8082	BRL	real brasileño	3,2518
AUD	dólar australiano	1,4609	MXN	peso mexicano	17,1143
			INR	rupia india	70,4630

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo de Concentraciones presentado en su reunión de 28 de agosto de 2014 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.7061 Huntsman Corporation / Equity Interests held by Rockwood Holdings

Ponente: Suecia

(2015/C 67/05)

Operación

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas⁽¹⁾ («Reglamento de concentraciones»).

Dimensión de la Unión

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercado de productos y geográfico

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de mercados de producto y geográfico de referencia establecidas en el proyecto de decisión.
4. El Comité Consultivo coincide con las siguientes conclusiones de la Comisión:
 - 4.1. el mercado de las aplicaciones del dióxido de titanio (TiO_2) en el sector de tintas de impresión constituye un mercado de productos de referencia distinto;
 - 4.2. debe considerarse que el mercado geográfico de referencia de las aplicaciones del TiO_2 en el sector de tintas de impresión abarca el conjunto del EEE.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

5. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión de que no es probable que la operación notificada produzca efectos horizontales que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva en los mercados afectados siguientes: i) TiO_2 para cosméticos, productos farmacéuticos y alimentación, ii) TiO_2 para fibras, iii) TiO_2 para aplicaciones de masa (revestimientos, plásticos, papel), y iv) sulfato ferroso y sales de filtro (subproductos de la producción de TiO_2 a base de sulfato).
6. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión de que es probable que la operación notificada, tal como propuso originalmente la parte notificante, produzca efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva en el mercado de aplicaciones del TiO_2 en el sector de tintas de impresión.
7. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión de que los compromisos presentados por la parte notificante el 28 de julio de 2014 eliminan los problemas de competencia detectados por la Comisión en el mercado de aplicaciones del TiO_2 en el sector de tintas de impresión.
8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos definitivos presentados por la parte notificante el 28 de julio de 2014, no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Informe final del Consejero Auditor⁽¹⁾
Huntsman Corporation/Equity interests held by Rockwood Holdings
(Asunto M.7061)
(2015/C 67/06)

1. El 29 de enero de 2014, la Comisión Europea recibió la notificación de un proyecto de operación en virtud de la cual Huntsman International LLC, filial al 100 % de Huntsman Corporation (en lo sucesivo, «Huntsman») adquiriría las participaciones de Rockwood Specialties Group, Inc. (en lo sucesivo, «Rockwood») en una serie de actividades⁽²⁾ (en lo sucesivo, «la operación propuesta»).
2. La operación propuesta constituye una concentración con dimensión de la UE a efectos del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de concentraciones»).
3. El 5 de marzo de 2014, considerando que la operación propuesta planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior, la Comisión adoptó una decisión de incoación del procedimiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones. Huntsman presentó observaciones por escrito el 19 de marzo de 2014.
4. El 21 de marzo de 2014, a petición de Huntsman, y con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, la Comisión prorrogó en 20 días laborables el período de examen de la operación propuesta.
5. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, este período se suspendió el 25 de marzo de 2014 (esto es, en la fecha límite para responder a una petición inicial de información prevista en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, a la que Huntsman no había dado una respuesta completa). Esta suspensión se levantó el 28 de abril de 2014, tras haber cumplido Huntsman una decisión de 16 de abril de 2014, adoptada en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, en la que se le pedía información complementaria.
6. El 8 de julio de 2014, la Comisión adoptó un pliego de cargos dirigido a Huntsman. En el pliego de cargos, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que la operación propuesta es incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), dado que es probable que obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado del EEE del dióxido de titanio para tintas de impresión, al crear una posición dominante y eliminar la competencia entre competidores que poseen grandes cuotas de un mercado caracterizado por altas barreras de entrada.
7. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas⁽⁴⁾, Rockwood también fue informado de los cargos dirigidos a Huntsman.
8. Huntsman presentó una respuesta escrita al pliego de cargos el 23 de julio de 2014, dentro del plazo fijado por la Comisión. Rockwood no presentó observaciones sobre el pliego de cargos.
9. Huntsman ha tenido la posibilidad de acceder al expediente de la Comisión, especialmente a través del CD-ROM facilitado el 11 de julio de 2014. No he recibido ninguna solicitud a este respecto.
10. En el presente procedimiento no ha habido ninguna solicitud de ser oído como tercero interesado.
11. Las partes interesadas no solicitaron una audiencia formal.
12. El 28 de julio de 2014, Huntsman presentó una segunda serie modificada de compromisos. Estos compromisos abordaban las cuestiones planteadas por la prueba de mercado en relación con los compromisos presentados el 28 de marzo de 2014 y el 18 de julio de 2014, y ello a fin de resolver los problemas de competencia derivados de la operación propuesta.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ A saber: i) las actividades de Rockwood relativas a los pigmentos a base de dióxido de titanio (TiO_2) y a los aditivos funcionales, agrupadas bajo la denominación de Sachtleben; ii) las actividades de Rockwood relativas a los pigmentos colorantes y a los productos químicos para el tratamiento y la protección de la madera en América del Norte y la actividad relativa al tratamiento de aguas, y iii) Gomet, un proveedor especializado de piezas de recambio de automóviles destinadas al mercado posventa del automóvil.

⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 30.4.2004, p. 1.

13. El proyecto de decisión declara que la operación propuesta, modificada por los compromisos presentados por Huntsman el 28 de julio de 2014, es compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, a reserva de las condiciones y obligaciones encaminadas a garantizar que Huntsman cumpla sus compromisos.
14. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de decisión solo aborda los cargos respecto de los cuales se ha ofrecido a las partes la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista. Concluyo que ello es así.
15. De forma general, considero que en el desarrollo del presente procedimiento se ha garantizado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 1 de septiembre de 2014.

Joos STRAGIER

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 10 de septiembre de 2014
por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el
funcionamiento del Acuerdo EEE**

(Asunto M.7061 — Huntsman Corporation / Equity Interests held by Rockwood Holdings)

[notificada con el número C(2014) 6319]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 67/07)

El 10 de septiembre de 2014 la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (1) y, en particular, con su artículo 8, apartado 2. Una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio web de la Dirección-General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

I. LAS PARTES

- (1) Huntsman es una empresa estadounidense que produce una amplia gama de productos químicos intermedios y especializados. Huntsman se estructura en cinco departamentos: i) «poliuretanos», producción de materias primas para la fabricación de poliuretanos, poliuretanos termoplásticos y productos químicos intermedios; ii) «productos de alto rendimiento», fabricación de diversos productos, tales como aminas, tensioactivos, carbonatos, etilenglicoles, alquilbencenos de cadena lineal y anhídrido maleico, así como productos químicos de uso interno, tales como el óxido de etileno; iii) «pigmentos», producción de TiO₂; iv) «materiales avanzados», producción de resinas epoxídicas y productos químicos afines, así como formulaciones a base de sustancias epoxídicas y no epoxídicas, y v) «efectos sobre textiles», fabricación de tintes y productos químicos para textiles.
- (2) Rockwood es una empresa de dimensión mundial con sede en Estados Unidos, que desarrolla, fabrica y comercializa productos químicos especializados y materiales avanzados utilizados con fines industriales y comerciales. A partir de 2012, las actividades de Rockwood se han centrado en los siguientes sectores: litio y productos químicos para tratamiento de superficies, pigmentos a base de TiO₂, pigmentos a base de óxido de hierro, productos químicos para el tratamiento de la madera y aditivos a base de arcilla.

II. LA OPERACIÓN

- (3) El 29 de enero de 2014, la Comisión recibió una notificación formal, realizada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de concentraciones, relativa a la adquisición por Huntsman International LLC, filial al 100 % de Huntsman Corporation («Huntsman» o «la parte notificante», Estados Unidos), de una serie de actividades de Rockwood Specialties Group, Inc. («Rockwood», Estados Unidos), a saber:
 - las actividades de Rockwood relativas a los pigmentos a base de dióxido de titanio («TiO₂») y a los aditivos funcionales, agrupadas bajo la denominación de Sachtleben;
 - las actividades de Rockwood relativas a los pigmentos colorantes y a los productos químicos para el tratamiento y la protección de la madera en América del Norte y la actividad relativa al tratamiento de aguas, y
 - Gomet, un proveedor especializado de piezas de recambio de automóviles destinadas al mercado posventa del automóvil.
- (4) Huntsman y Rockwood se denominan en lo sucesivo colectivamente «las Partes».

III. RESUMEN

- (5) Sobre la base de los resultados de la primera fase de la investigación de mercado, la Comisión planteó dudas fundamentadas sobre la compatibilidad de la operación con el mercado interior en relación con los mercados del EEE de aplicaciones del TiO₂ en los sectores de: a) las tintas de impresión, b) los cosméticos, los productos farmacéuticos y los alimentos, y c) las fibras. El 5 de marzo de 2014, la Comisión adoptó la decisión de incoar el procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones («decisión de incoar el procedimiento») e inició la segunda fase de la investigación de mercado.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

- (6) Los resultados de la investigación de mercado a fondo confirmaron las dudas en cuanto a la competencia planteadas en la decisión de incoar el procedimiento en relación con un mercado, a saber, el mercado de aplicaciones del TiO₂ en el sector de tintas de impresión. El 8 de julio de 2014, la Comisión dirigió un pliego de cargos a la parte notificante, en el que expresaba sus dudas en relación con los efectos unilaterales que probablemente se derivarían para el mercado de aplicaciones del TiO₂ en el sector de tintas de impresión.
- (7) El 18 de julio de 2014, la parte notificante presentó una propuesta de medidas correctoras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones. El 23 de julio de 2014, la parte notificante presentó una propuesta mejorada de medidas correctoras. El 28 de julio de 2014, la parte notificante presentó una serie final de compromisos. La Comisión llevó a cabo dos pruebas de mercado en relación con estas medidas correctoras, respectivamente, el 18 y el 28 de julio de 2014.
- (8) El 28 de agosto de 2014, el Comité Consultivo, que reúne a los representantes de las autoridades nacionales de competencia, coincidió con la evaluación del asunto por la Comisión y con la conclusión de que los compromisos propuestos el 28 de julio de 2014 eran adecuados y suficientes para suprimir los obstáculos significativos a una competencia efectiva en el mercado del EEE del TiO₂ para tintas de impresión y de que la operación notificada debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
- (9) El 10 de septiembre de 2014, la Comisión adoptó una decisión de autorización, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Mercados de productos de referencia

1. El TiO₂

- (10) El TiO₂ es un producto químico inorgánico que sirve esencialmente para opacificar, aclarar y blanquear diversos productos industriales y destinados al consumo. Se utiliza, en particular, en aplicaciones denominadas generalmente «aplicaciones de masa» [a saber: pinturas y revestimientos (61 %), plástico (25 %), papel (8 %)], así como en una serie de aplicaciones denominadas «especiales» [en particular, tintas de impresión (3,5 %) y fibras y productos cosméticos, productos farmacéuticos y alimentos (2,5 % en total)].
- (11) Para la producción de TiO₂ se utilizan dos tecnologías: un procedimiento de producción a partir del sulfato (55 % de la capacidad mundial, utilizado sobre todo en el EEE y en China) y un procedimiento de producción a partir del cloruro (45 % de la capacidad mundial, utilizado sobre todo en América del Norte).
- (12) El TiO₂ se produce en varias categorías, que se diferencian, en particular, por i) el tamaño medio de los cristales del producto y ii) el revestimiento aplicado sobre el cristal. Aunque tienen generalmente las mismas propiedades de base, las categorías de TiO₂ se diferencian por ciertas características técnicas y por la utilización prevista.

2. Opinión de la parte notificante

- (13) La parte notificante alega que, salvo algunas excepciones (?), no hay una diferencia significativa en la producción de las diferentes categorías de TiO₂, dado que el proceso de producción, la maquinaria y las materias primas son esencialmente idénticos. Aunque los proveedores de TiO₂ fabrican diferentes categorías, estas son generalmente adecuadas para numerosas aplicaciones finales. La parte notificante afirma que la mayoría de los fabricantes de TiO₂ son capaces de producir o pasar a producir rápidamente la mayoría de las categorías, por lo que pueden ofrecer la mayoría de las aplicaciones finales. En lo que respecta a la diferencia en el proceso de fabricación, la parte notificante reconoce que no es posible pasar del procedimiento a base de cloruro al procedimiento a base de sulfato, o viceversa. Sin embargo, mantiene que el TiO₂ fabricado a partir de cloruro y el fabricado a partir de sulfato pueden utilizarse indistintamente en alrededor del 80 % de todas las aplicaciones. Por último, según la parte notificante, desde el punto de vista de la demanda, la mayoría de las categorías de TiO₂ son adecuadas para cualquier utilización y la diferente posición de las categorías respecto de las diferentes aplicaciones es el resultado de decisiones de estrategia comercial, y no de diferencias reales entre los productos. En conclusión, según la parte notificante existe un único mercado global de TiO₂, compuesto de productos diferenciados.

(?) Categorías nano/ultrafinas, en las que no se solapan las actividades de las partes.

3. Práctica decisoria de la Comisión

- (14) La Comisión ha analizado los mercados del TiO₂ en varios asuntos precedentes, en los que su evaluación se basó en las aplicaciones finales. En concreto, identificó tres grandes tipos de aplicaciones finales para el TiO₂: los revestimientos, los plásticos y las aplicaciones especializadas. Además, la Comisión consideró que estos tipos podían dividirse a su vez en los siguientes subtipos: revestimientos para aplicaciones decorativas, automóviles, aplicaciones industriales duraderas y aplicaciones industriales generales; plásticos en mezclas maestras, PVC y otras aplicaciones plásticas; aplicaciones especiales en tintas, papel, laminados y fibras ⁽³⁾.
- (15) La Comisión también constató que, dentro de cada subtipo, se utilizan diferentes categorías para responder a las exigencias técnicas específicas de los clientes ⁽⁴⁾. No obstante, en decisiones anteriores, la Comisión consideró que no era necesario delimitar más los mercados de productos de referencia sobre la base de las categorías de TiO₂, ya que una categoría puede utilizarse para varias aplicaciones finales y que hay un alto grado de sustituibilidad de la oferta, en particular por lo que se refiere a las categorías en las aplicaciones de masa y en el mismo procedimiento químico. En última instancia, la Comisión dejó la cuestión en suspenso ⁽⁵⁾.
- (16) En cuanto a las diferencias en el proceso de fabricación, la Comisión llegó a la conclusión de que, debido a las diferencias en los equipos de producción, no es posible, desde el punto de vista de la oferta, sustituir el procedimiento basado en el sulfato por el procedimiento basado en el cloruro o viceversa. Además, desde el punto de vista de la demanda, la Comisión llegó a la conclusión de que, si bien el TiO₂ producido a partir de cloruro y el producido a partir de sulfato pueden utilizarse indistintamente en aproximadamente el 80 % de todas las aplicaciones, existen, no obstante, algunas aplicaciones específicas para las que se prefiere el cloruro o el sulfato. En particular, la Comisión ha observado que las categorías de TiO₂ producido a partir de sulfato no pueden ser sustituidas por categorías de TiO₂ producido a base de cloruro en algunas aplicaciones especiales, como las tintas y las fibras ⁽⁶⁾.

4. Evaluación de la Comisión

- (17) Sobre la base de las conclusiones de su investigación del mercado, la Comisión ha establecido que los fabricantes no pueden sustituir las categorías de TiO₂ a base de cloruro por categorías a base de sulfato, o viceversa, y que únicamente las categorías a base de sulfato pueden utilizarse para fabricar tinta de impresión en el EEE. Por otra parte, la Comisión ha constatado que solo categorías específicas de TiO₂ pueden utilizarse para producir tintas de impresión y que todos los proveedores de TiO₂ no están en condiciones de producir categorías de TiO₂ para tales aplicaciones, dado que dichas categorías requieren unos conocimientos técnicos muy específicos. Por último, las propias partes, así como otras partes de la industria, distinguen los mercados de TiO₂ sobre la base de las aplicaciones finales y consideran el mercado de TiO₂ para tintas de impresión como un mercado distinto.
- (18) Por consiguiente, la Comisión considera que el mercado de TiO₂ para tintas de impresión constituye un mercado de producto de referencia distinto.

B. Mercado geográfico de referencia

1. Opinión de la parte notificante

- (19) La parte notificante alega que el mercado del TiO₂ es un mercado mundial, independientemente de posibles segmentaciones entre las diferentes aplicaciones finales, por las razones que se exponen a continuación.
- (20) En primer lugar, existen importantes flujos comerciales entre las distintas regiones del mundo, que representan el 30 % de la demanda mundial de TiO₂. En segundo lugar, entre las distintas regiones del mundo puede observarse una elevada correlación de precios. Solo existen unas diferencias de precios mínimas, que reflejan las diferencias en los costes de transporte y los aranceles aplicados entre las regiones. En tercer lugar, la parte notificante alega que los mayores clientes de TiO₂ son generalmente empresas mundiales y que su nivel de calidad es similar en todo el mundo. La mayoría de los clientes son abastecidos por varios proveedores mundiales y disponen de listas de proveedores mundiales autorizados. La consolidación de la base de clientes ha aumentado el poder de compra de los clientes. En cuarto lugar, la parte notificante afirma que no existen restricciones reglamentarias o de otro tipo importantes que limiten la oferta de TiO₂ destinada al EEE o dentro de este, y que los aranceles existentes (que van del 5,5 % al 6,5 %) no obstaculizan los flujos comerciales mundiales. En quinto lugar, la parte notificante alega que no es necesaria una red local de distribución o fabricación.

⁽³⁾ Decisión C 97/275/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.984 DuPont/ICI (DO C 275 de 11.9.1997, p. 4), punto 36.

⁽⁴⁾ Decisión C 97/275/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.984 DuPont/ICI (DO C 275 de 11.9.1997, p. 4), punto 38.

⁽⁵⁾ Decisión C 97/275/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.984 DuPont/ICI (DO C 275 de 11.9.1997, p. 4), puntos 38 y 39, y Decisión C 2010/072/UE de la Comisión en el asunto M.5638 Huntsman/Tronox Assets (DO C 72 de 20.3.2010, p. 9), puntos 15, 16 y 18.

⁽⁶⁾ Decisión C 97/275/05/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.984 DuPont/ICI (DO C 275 de 11.9.1997, p. 4), punto 34.

2. Práctica decisoria de la Comisión

- (21) En cuanto a la definición del mercado geográfico, en decisiones anteriores, la Comisión ha considerado, sin referirse específicamente al TiO₂ para tintas de impresión, que el mercado geográfico de referencia para el dióxido de titanio se considera constituido como mínimo por la Comunidad (⁷), debido a la ausencia de barreras nacionales, a la incidencia limitada de los costes de transporte, a la capacidad de los principales proveedores de TiO₂ para aprovisionar a los clientes de Europa occidental a partir de algunas fábricas y a la escasa variación de los precios entre los Estados miembros.
- (22) En cuanto a los flujos comerciales de TiO₂, la Comisión observó los principales flujos entre el EEE y América del Norte. En 1997, más del 20 % del TiO₂ utilizado en la UE era de importación; el 16 % era importado de América del Norte (el 12 % procedía de un único proveedor de Estados Unidos que producía TiO₂ a base de cloruro). Los otros grandes proveedores procedían de Europa Oriental, puesto que la penetración de las exportaciones procedentes de Asia, del Pacífico y de otras regiones del mundo ha sido menos importante hasta la fecha (⁸). En este contexto, la Comisión se ha planteado si América del Norte debería incluirse en el mercado geográfico de referencia (⁹).
- (23) La Comisión observó que los flujos comerciales parecían estar impulsados por unas tecnologías de producción diferentes en el EEE (a base de sulfato) y América del Norte (a base de cloruro) y las fluctuaciones del tipo de cambio. La Comisión ha constatado que el TiO₂ a base de cloruro representaba la mayor parte del mercado de América del Norte, mientras que el mercado del EEE se seguía abasteciendo principalmente con TiO₂ a base de sulfato. Debido a las diferencias en los precios y las condiciones de competencia entre el EEE y América del Norte, así como a la distribución local en el EEE y al importante nivel de existencias mantenidas por los proveedores, la Comisión ha concluido que el EEE sigue siendo un mercado distinto (¹⁰).
- (24) Es su asunto más reciente, la Comisión observó que los clientes de TiO₂ son abastecidos por proveedores situados en Estados miembros distintos de aquel en el que está situada su propia instalación de fabricación y que varios clientes importan TiO₂ de instalaciones de fabricación a base de cloruro situadas en los Estados Unidos. En este caso, la parte notificante sostuvo que estaban aumentando la capacidad de producción y las exportaciones mundiales de China, mientras que la investigación de mercado solo constató importaciones procedentes de Japón y de Singapur. En última instancia, la Comisión deja en suspenso la definición exacta del mercado geográfico (¹¹).

3. Evaluación de la Comisión

- (25) Sobre la base de las conclusiones de su investigación del mercado, la Comisión ha establecido que, si bien los derechos de importación y los costes de transporte no obstaculizan el comercio internacional de TiO₂, las características de la demanda y el marco de competencia en el mercado del TiO₂ para tintas de impresión varían entre las distintas regiones del mundo. Por otra parte, la Comisión ha hecho las siguientes constataciones: el precio del TiO₂ para tintas de impresión varía entre las distintas regiones geográficas; las negociaciones entre los proveedores y los fabricantes de tintas de impresión tienen una dimensión regional y la proximidad geográfica de los proveedores incide en las decisiones de compra del cliente. Por último, fuentes independientes del sector y los documentos internos de las partes hacen referencia a un mercado regional del TiO₂.
- (26) Por consiguiente, la Comisión estima que el mercado geográfico del TiO₂ para tintas de impresión es el EEE.

C. Evaluación desde el punto de vista de la competencia

1. Opinión de la parte notificante

- (27) La parte notificante sostiene que el mercado del TiO₂ para tintas de impresión es competitivo y que, actualmente y después de la concentración, las partes estarán sometidas a la competencia de los proveedores de TiO₂ a base de cloruro y de sulfato, y particularmente de los proveedores chinos, que disponen de una importante capacidad de producción de TiO₂ a base de sulfato.

(⁷) Decisión C 90/304/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.23 ICI/Tioxide (DO C 304 de 4.12.1990, p. 27), considerando 12.

(⁸) Decisión C 97/275/CEE de la Comisión en el asunto IV/M.984 DuPont/ICI (DO C 275 de 11.9.1997), punto 44.

(⁹) Véase la nota 8.

(¹⁰) Véase la nota 8.

(¹¹) Decisión C 2010/072/UE de la Comisión en el asunto M.5638 Huntsman/Tronox Assets (DO C 72 de 20.3.2010, p. 9), punto 22.

- (28) La parte notificante argumenta que el mercado del TiO₂, en general, y el del TiO₂ para tintas de impresión, en particular, se caracterizan por su facilidad de acceso y de expansión. En este contexto, la parte notificante señaló que no serían necesarias grandes inversiones para aumentar la capacidad de producción, ya que el mercado del TiO₂, en particular el del producido a base de sulfato, se caracteriza por un claro exceso de capacidad. Habida cuenta del grado supuestamente elevado de sustituibilidad por el lado de la oferta, en cualquier caso, sería fácil para los proveedores de TiO₂ neutralizar cualquier limitación de capacidad orientándose a la producción de TiO₂ para tintas de impresión. Por lo tanto, para cualquier fabricante a base de sulfato sería fácil e interesante penetrar y expandirse en el mercado de TiO₂ para tintas de impresión.
- (29) En su respuesta al pliego de cargos, la parte notificante indicó que los proveedores chinos, en particular, estarán en condiciones de ejercer presión sobre la entidad resultante de la concentración en su momento y que Kronos, proveedor de TiO₂, estaría en condiciones de frustrar cualquier incremento de precios hipotético.
- (30) La parte notificante considera también que los clientes no encuentran grandes dificultades para cambiar de proveedor y que los grandes clientes disponen de un poder de compra significativo.

2. Evaluación de la Comisión

- i. Huntsman y Sachtleben son líderes del mercado y competidores próximos en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión

(31) En el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión, Huntsman y Sachtleben son líderes, poseyendo cada uno de ellos una cuota de mercado comprendida entre el 30 % y el 40 % en 2013. Les sigue a gran distancia Kronos (cuota comprendida entre el 10 % y el 20 %). Huntsman y Sachtleben son los dos únicos proveedores de TiO₂ que, aparte de Kronos, operan específicamente en el mercado del EEE del TiO₂ para tintas de impresión. Ambos comercializan categorías concebidas para responder a las especificaciones técnicas de los fabricantes de tintas (particularmente los pigmentos TR52 de Huntsman y RDI-S de Sachtleben). Los otros proveedores de TiO₂ a base de sulfato no disponen de categorías específicas para los fabricantes de tintas, aunque pueden venderles, de forma puntual y en cantidades muy limitadas, algunas categorías principalmente utilizadas en otras aplicaciones

(32) Esta supremacía estructural de Huntsman y Sachtleben refleja su ventaja técnica y comercial en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión respecto de otros proveedores de TiO₂ producido a base de sulfato. Su posición dominante y la intensidad de la competencia en este mercado han sido ampliamente confirmadas por la información que la Comisión obtuvo en su investigación del mercado, así como por el análisis de los documentos internos de las Partes.

(33) Por lo tanto, la Comisión considera que Huntsman y Sachtleben ejercen una importante presión competitiva recíproca en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión.

- ii. Los fabricantes de tintas de impresión tienen escasas posibilidades de cambiar de proveedores

(34) Gracias a una importante capacidad de producción de TiO₂ a base de sulfato situada principalmente en el EEE, Kronos ocupa la tercera posición en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión, aunque actualmente se sitúa a gran distancia de las Partes, con una cuota de mercado comprendida entre el 10 % y el 20 % en 2013. Del mismo modo que las Partes, Kronos dispone de una categoría de tinta de impresión específica que se comercializa con la marca «KRONOS 2064». No obstante, durante la investigación de mercado, los encuestados indicaron que Kronos es un pequeño competidor de las Partes en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión; aunque posee los conocimientos técnicos y un producto adecuado, no propone generalmente una categoría polivalente bien implantada (esto es, adecuada para todas las aplicaciones de las tintas de impresión) equivalente a los pigmentos TR52 o RDI-S, ni una oferta de precios competitiva en el EEE.

(35) La Comisión ha analizado el papel de los proveedores chinos en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión. Aunque ha constatado que China dispone de una capacidad suficiente de producción de TiO₂ a base de sulfato que permite a los proveedores chinos exportar al EEE y que no existe ningún obstáculo significativo a las exportaciones, los proveedores chinos tienen actualmente una presencia muy limitada en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión. Esto se explica por una diferencia importante de calidad entre los productos chinos y las categorías de TiO₂ para tintas de impresión ofrecidas por las Partes.

(36) Además de las Partes y Kronos, existen tres proveedores de Europa Oriental que disponen de capacidad de producción de TiO₂ a base de sulfato, a saber: Cinkarna Celje, Precheza a.s., y Zakłady Chemiczne «Police» S.A, que operan principalmente en categorías de revestimiento general o se especializan en segmentos de mercado tales como los cosméticos, los productos farmacéuticos y los alimentos. Ninguno de estos proveedores dispone de categorías específicas para el mercado de tintas de impresión. Otros proveedores, particularmente ucranianos, japoneses, coreanos e indios, tienen una presencia muy limitada en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión, porque son más caros o porque no tienen los conocimientos técnicos necesarios para producir categorías de calidad para las tintas de impresión. En lo que se refiere a los proveedores de TiO₂ a base de cloruro, no se considera que forman parte del mercado del TiO₂ para tintas de impresión, dado que sus categorías solo satisfarían una parte muy pequeña de las exigencias de los fabricantes de tintas del EEE.

(37) A la luz de lo expuesto anteriormente y de los resultados de la investigación de mercado, la Comisión considera que los clientes de la empresa resultante de la concentración tendrían escasas posibilidades de pasar a otros proveedores de TiO₂.

iii. Tras la concentración, la nueva entidad estará en condiciones de aumentar los precios en el mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión

(38) La entidad resultante de la concentración no solo se convertirá en el mayor proveedor mundial de TiO₂ producido a base de sulfato, sino que además controlará una parte importante del mercado del TiO₂ para tintas de impresión.

(39) La mayor parte de los fabricantes de TiO₂ competidores o bien son incapaces de producir categorías de calidad suficiente para la impresión, por no disponer de los conocimientos técnicos necesarios, o bien no tienen incentivos suficientes para producir categorías para tintas de impresión, debido a su tamaño y a los costes de entrada en el mercado.

(40) Habida cuenta de las inversiones considerables en términos de costes y tiempo que son necesarias para iniciar la producción de TiO₂ para tintas de impresión, es poco probable la entrada de nuevos competidores en el mercado del EEE de TiO₂. Los proveedores que ya poseen las infraestructuras de producción necesarias para entrar en el mercado, en cualquier caso tendrían que adquirir los conocimientos necesarios para poder desarrollar y vender una categoría destinada a las tintas de impresión.

(41) En particular, los proveedores chinos de TiO₂ pueden encontrar incentivos para entrar en el mercado y quizás hayan intentado desarrollar una categoría de tintas de impresión apta para responder a las exigencias técnicas de los fabricantes de tintas. No obstante, la investigación de mercado ha puesto de manifiesto que existe un grado significativo de incertidumbre en cuanto a si llegará a materializarse la llegada de proveedores chinos al mercado.

(42) Es poco probable que el supuesto poder de negociación de los clientes impida a la entidad resultante de la concentración aumentar sus precios tras la concentración, sobre todo en relación con los clientes más pequeños y menos complejos, que representan el 30-40 % de la demanda. Además, el posible poder de negociación de los escasos grandes clientes se vería gravemente menoscabado después de la concentración, ya que la operación eliminaría la alternativa más creíble en el mercado.

(43) En vista de lo anterior, la Comisión considera que en el presente asunto no existen circunstancias atenuantes significativas, tales como la presencia de competidores que pueden actuar como un elemento de contención sobre la entidad resultante de la concentración, ni clientes con la capacidad de limitar directamente el comportamiento de dicha entidad en materia de precios.

iv. Conclusión

(44) Por lo tanto, la Comisión concluye que la operación notificada plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior en lo que se refiere al mercado del EEE de TiO₂ para tintas de impresión.

D. Medidas correctoras propuestas

1. Compromisos propuestos por la parte notificante

(45) Con el fin de hacer frente a los citados problemas de competencia en el mercado del EEE del TiO₂ para tintas de impresión, Huntsman propuso la cesión de su departamento TR52 a nivel mundial, cesión que comprende principalmente:

- la tecnología necesaria para desarrollar, fabricar y vender TR52;
- la marca TR52 a nivel mundial;
- el personal básico con conocimientos especializados relativos al TR52.

(46) Además, durante un período transitorio, Huntsman se compromete a suscribir: i) un acuerdo de suministro o de subcontratación («toll manufacturing agreement») para el TR52; ii) un acuerdo de asistencia tecnológica que permita el suministro de la ayuda y la formación técnica necesarias para la utilización de los conocimientos técnicos relativos al TR52; iii) un acuerdo de apoyo transitorio que permita la prestación de la ayuda requerida para el suministro del equipo y las materias primas necesarias para la producción del TR52 y la prestación de los servicios de logística y distribución en relación con la distribución del TR52 en el EEE.

(47) Con el fin de garantizar la transferencia del departamento de TR52 a un comprador adecuado, Huntsman incluyó en sus compromisos la cláusula relativa al comprador inicial.

2. Evaluación de los compromisos propuestos

(48) La Comisión ha concluido que la operación creará una posición dominante en el mercado del TiO₂ para tintas de impresión, eliminando la competencia entre dos competidores próximos que tienen grandes cuotas en un mercado caracterizado por altas barreras de entrada, habida cuenta de los conocimientos técnicos específicos requeridos para producir TiO₂ para tintas de impresión.

(49) El TR52 no es solo uno de los productos emblemáticos a base de TiO₂ de Huntsman, también es uno de los dos productos a base de TiO₂ para tintas de impresión con mayor volumen de ventas en el EEE (el otro es el RDI-S de Sachtleben). En las condiciones de mercado actuales, la actividad asociada al TR52 representa entre el 30 % y el 40 % de todo el mercado.

(50) Así pues, la transferencia de la tecnología y los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar el TR52 permitirá, de forma individual, la entrada de un nuevo operador, que adquirirá rápidamente un importante papel en el mercado y podrá ejercer presión sobre la entidad resultante de la concentración. En particular, las disposiciones relativas al acuerdo transitorio de suministro o de subcontratación garantizarán la entrada oportuna de este nuevo operador, que podrá garantizar el mantenimiento del suministro de TR52, incluso durante el período necesario para completar la transferencia de tecnología y de conocimientos técnicos y para establecer su propia producción de TR52.

3. Conclusión

(51) En su Decisión, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, sobre la base de los compromisos presentados por las partes, la concentración notificada no dará lugar a una posición dominante de las partes en el mercado del EEE de las aplicaciones del TiO₂ en el sector de las tintas de impresión.

V. CONCLUSIONES

(52) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.

(53) En consecuencia, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Informe Especial nº 24/2014 «¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?»

(2015/C 67/08)

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial nº 24/2014 «¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?».

El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>

También puede obtenerse gratuitamente en versión papel, enviando una petición a la dirección siguiente:

Tribunal de Cuentas Europeo
Publicaciones (PUB)
12, rue Alcide De Gasperi
1615 Luxemburgo
LUXEMBURGO

Tel. +352 4398-1

correo electrónico: eca-info@eca.europa.eu

o llenando una orden de pedido electrónico en EU-Bookshop.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de la República Popular China, extensivas a Vietnam y la República Democrática Popular de Laos

(2015/C 67/09)

A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente⁽¹⁾ de las medidas antidumping en vigor aplicables a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de la República Popular China («el país afectado») o procedentes de Vietnam y la República Democrática Popular de Laos, tanto si se declaran originarios de Vietnam o la República Democrática Popular de Laos como si no, la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 26 de noviembre de 2014 por Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH («el solicitante»), que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados mecanismos para encuadernación.

2. Producto objeto de reconsideración

El producto objeto de la presente reconsideración consiste en determinados mecanismos para encuadernación («el producto objeto de reconsideración»), clasificados actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Consisten en al menos dos placas de acero o alambres con cuatro medios anillos, por lo menos, de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante un cierre de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante un pequeño dispositivo, de acero, fijado al mecanismo de encuadernación con anillos.

3. Medidas en vigor

Las medidas en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (UE) nº 157/2010 del Consejo⁽³⁾.

4. Motivos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a una continuación del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

4.1. Alegación de probabilidad de continuación o reaparición del dumping

Dado que, con arreglo a las disposiciones del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el país afectado no se considera un país de economía de mercado, el solicitante ha establecido el valor normal de las importaciones del país afectado a partir de los precios de la industria de la Unión del producto similar, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, apartado 7, letra a), del citado Reglamento. Esta metodología ya se aplicó en la última investigación de reconsideración por expiración. La alegación de probabilidad de continuación del dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (franco fábrica) del producto objeto de reconsideración vendido para su exportación a la Unión y a terceros países.

⁽¹⁾ Anuncio de la expiración inminente de medidas antidumping (DO C 164 de 29.5.2014, p. 21).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽³⁾ DO L 49 de 26.2.2010, p. 1.

Basándose en esta comparación, que pone de manifiesto la existencia de dumping, el solicitante alega la probabilidad de que reaparezca el dumping en las importaciones procedentes del país afectado.

4.2. Alegación de probabilidad de continuación o reaparición del dumping

El solicitante ha aportado indicios razonables de que las importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado han seguido siendo importantes en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

El solicitante alega que la industria de la Unión aún sufre perjuicio y ha aportado indicios razonables de que las importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en las cantidades vendidas y los precios aplicados por la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos negativos en su rendimiento global.

El solicitante alerta del riesgo de continuación del perjuicio y ha aportado pruebas de que, si se dejan expirar las medidas, probablemente aumentaría significativamente el volumen de importación en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado, debido a la capacidad adicional de producción disponible de los productores exportadores del país afectado y a unos elevados márgenes de subcotización basados en los precios de exportación chinos de los mecanismos para encuadernación exportados a la Unión o a terceros países.

El solicitante alega además que, si se dejan expirar las medidas, todo nuevo aumento significativo de las importaciones a precios de dumping procedentes del país afectado puede causar más perjuicio a la industria de la Unión.

5. Procedimiento

Tras determinar, previa consulta al Comité creado de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existen indicios suficientes que justifican el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia dicha reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping

5.1.1. Investigación de los productores exportadores

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto objeto de reconsideración del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación o investigaciones que condujeron a la adopción de las medidas vigentes, a que participen en la investigación de la Comisión.

Procedimiento de selección de los productores exportadores que van a ser investigados en el país afectado

Muestreo

Dado el posible amplio número de productores exportadores del país afectado implicados en esta reconsideración por expiración, la Comisión, con objeto de completar la investigación dentro de los plazos establecidos, podrá limitar el número de productores exportadores que vaya a investigar a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (proceso denominado también «muestreo»). El muestreo se efectuará con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en el caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país afectado y, eventualmente, con toda asociación de productores exportadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Un productor exportador es toda empresa del país afectado que produce y exporta el producto objeto de reconsideración al mercado de la Unión, ya sea directamente o través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, venta nacional o exportación de dicho producto.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores cuáles son las empresas seleccionadas para la muestra, en su caso a través de las autoridades de dicho país.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se especifique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para la muestra, las asociaciones de productores exportadores conocidas y las autoridades del país afectado deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan las empresas que, aunque no hayan sido seleccionadas para formar parte de la muestra, acepten su posible inclusión en ella («los productores exportadores que cooperan no incluidos en la muestra»).

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado

Selección de un tercer país de economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las importaciones procedentes del país afectado, el valor normal se determinará a partir del precio o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado.

En la anterior investigación, se utilizaron los precios de la industria de la Unión para determinar el valor normal respecto del país afectado. Según la información de que dispone la Comisión, pueden existir otros proveedores de la Unión en países con economía de mercado, por ejemplo Tailandia, India y Camboya. La Comisión examinará si existe producción y venta del producto objeto de reconsideración en los terceros países con economía de mercado respecto a los cuales existan indicios de producción del producto objeto de reconsideración. En caso de que fuera imposible establecer el valor normal a efectos de la presente investigación sobre la mencionada base, la Comisión contempla utilizar los precios pagados o pagaderos en la Unión. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de las opciones anteriormente mencionadas en los 10 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados⁽¹⁾ (⁽²⁾)

Se invita a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto objeto de reconsideración procedente del país afectado a que participen en esta investigación.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, la Comisión, a fin de finalizar la investigación dentro de los plazos establecidos, podrá limitar el número de importadores no vinculados que se investigarán a una cifra razonable mediante la selección de una muestra (proceso denominado también «muestreo»). El muestreo se efectuará con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en el caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados o representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Salvo si se especifica otra cosa, dispondrán para ello de un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y facilitarán a la Comisión toda la información sobre su empresa o sus empresas que se les solicita en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá ponerse también en contacto con toda asociación de importadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a los productores exportadores. Véase la definición de «parte vinculada» en el punto 3 del anexo I.

⁽²⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al mayor volumen representativo de ventas del producto objeto de reconsideración en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todas las asociaciones de importadores y a todos los importadores no vinculados conocidos cuáles son las empresas seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a todas las asociaciones de importadores conocidas y a los importadores no vinculados incluidos en la muestra. Estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se indique otra cosa.

5.2. Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio. Investigación de los productores de la Unión

Con el fin de establecer la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión, se invita a los productores de la Unión del producto objeto de reconsideración a que participen en la investigación de la Comisión.

La Comisión, a fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación en relación con los productores de la Unión, enviará cuestionarios a los productores conocidos de la Unión o sus representantes y a todas las asociaciones de productores conocidas de la Unión, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a las medidas objeto de la presente reconsideración, en concreto, a:

- Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH;
- IML Industria Meccanica Lombarda srl

Salvo que se especifique otra cosa, los mencionados productores de la Unión y las asociaciones de productores de la Unión deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Salvo indicación en contrario, se invita a todos los productores de la Unión y a las asociaciones de productores de la Unión que no se han mencionado anteriormente a ponerse en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, inmediatamente o, como máximo, en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con objeto de darse a conocer y solicitar un cuestionario.

5.3. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determinará, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas materiales.

5.4. Otras observaciones por escrito

Teniendo en cuenta las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) se facilite la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permita ejercer su derecho de defensa.

Todas las observaciones por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite trato confidencial, deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) (¹).

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada que aporta información confidencial no presenta un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, salvo las respuestas voluminosas, que se entregarán en CD-ROM o DVD en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «CORRESPONDENCE WITH THE EUROPEAN COMMISSION IN TRADE DEFENCE CASES» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1040 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: trade-rbm-review-dumping@ec.europa.eu
trade-rbm-review-injury@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y podrá hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o únicamente coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se tienen que basar en los datos disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

(¹) Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

El hecho de no suministrar una respuesta mediante medios informatizados no deberá considerarse como una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste supplementario desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las solicitudes de audiencia de las terceras partes. El Consejero Auditor podrá organizar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de dicha parte interesada.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el perjuicio.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio:

<http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

8. Calendario de la investigación

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación finalizará en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Posibilidad de solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación de las medidas vigentes, sino a su derogación o mantenimiento con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración de las medidas con vistas a su eventual modificación, podrá solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

10. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (¹).

(¹) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

<input type="checkbox"/> «Difusión restringida» ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/> «Para inspección por las partes interesadas»
(marque la casilla adecuada)

EXPIRACIÓN INMINENTE DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING EN VIGOR APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.1.1 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión abierta «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos de su empresa:

Nombre de la empresa	
Nombre de la empresa en chino	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Sitio web	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el año 2014 en relación con las ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros⁽²⁾ por separado y en total, y con las ventas nacionales, de determinados mecanismos para encuadernación conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el correspondiente peso o volumen. Indique la moneda utilizada.

		Piezas	Peso en kg	Valor en moneda contable (indique la moneda utilizada)
Ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total: Indique cada Estado miembro ⁽¹⁾ :			
Ventas nacionales del producto objeto de reconsideración, fabricado por su empresa				

(¹) El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

(²) Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

		Piezas	Peso en kg	Valor en moneda contable (indique la moneda utilizada)
Ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión, por separado y en total, del producto objeto de reconsideración fabricado por su empresa	Total:			
	Indique cada país ('):			

(¹) Añada más filas si es necesario.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS (¹)

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTRA INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

Indique el código del arancel aduanero declarado a la administración aduanera de la República Popular China para la exportación del producto objeto de reconsideración.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la empresa de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

(¹) De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tíos y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO II

<input type="checkbox"/> «Difusión restringida» ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/> «Para inspección por las partes interesadas»
(marque la casilla adecuada)

EXPIRACIÓN INMINENTE DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING EN VIGOR APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.1.3 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión abierta «para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos de su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Sitio web	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen total de negocios de la empresa (en EUR) y el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión⁽²⁾ y las reventas en el mercado de la Unión tras la importación de la República Popular China, realizadas durante el año 2014, de determinados mecanismos para encuadernación conforme a la definición en el anuncio de inicio, así como el correspondiente peso o volumen.

	Piezas	Peso en kg	Valor (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa (EUR)			
Importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración			
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación de la República Popular China del producto objeto de reconsideración			
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación de Vietnam del producto objeto de reconsideración			
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación de la República Democrática Popular de Laos del producto objeto de reconsideración			

(¹) El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

(²) Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) implicadas en la producción o venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTRA INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la empresa de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, sobre la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tíos y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a los productores e importadores de hidrofluorocarburos y a las nuevas empresas que tengan la intención de comercializar hidrofluorocarburos a granel en la Unión Europea en 2016

(2015/C 67/10)

1. El presente anuncio se dirige a las empresas a que se refiere el Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 842/2006⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento»):

- a) **productores e importadores** a los que se les haya asignado un valor de referencia mediante la Decisión de Ejecución 2014/774/UE de la Comisión⁽²⁾;
 - b) todas las **demás empresas que tengan la intención de comercializar** en la Unión al menos 100 toneladas equivalentes de CO₂ de hidrofluorocarburos en 2016 y a las que no se les haya asignado un valor de referencia mediante la Decisión de Ejecución 2014/774/UE.
2. Se entiende por hidrofluorocarburos las sustancias enumeradas en la sección 1 del anexo I del Reglamento o las mezclas que contengan alguna de esas sustancias:

HFC-23, HFC-32, HFC-41, HFC-125, HFC-134, HFC-134a, HFC-143, HFC-143a, HFC-152, HFC-152a, HFC-161, HFC-227ea, HFC-236cb, HFC-236ea, HFC-236fa, HFC-245ca, HFC-245fa, HFC-365mfc y HFC-43-10mee.
3. Toda comercialización de esas sustancias, salvo para los usos enumerados en el artículo 15, apartado 2, letras a) a e), del Reglamento, debe computarse en el sistema de cuotas establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento.
4. Además, la comercialización de hidrofluorocarburos por cada empresa está sujeta a límites cuantitativos. La Comisión asigna cuotas a las empresas enumeradas en el punto 1, letras a) y b), del presente anuncio.
5. Todos los datos presentados por las empresas, las cuotas y los valores de referencia se conservan en línea en el registro de HFC, accesible desde el portal de gases fluorados⁽³⁾, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento. Todos los datos incluidos en el registro de HFC, en particular las cuotas, los valores de referencia y los datos comerciales y personales, serán tratados de forma confidencial por la Comisión Europea.

Aplicable únicamente a los productores e importadores contemplados en el punto 1, letra a), del presente anuncio a los que se les haya asignado un valor de referencia mediante la Decisión de Ejecución 2014/774/UE

6. La Comisión asigna a esas empresas una cuota para 2016 de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 5, así como con los anexos V y VI del Reglamento. Las empresas recibirán, por tanto, el 89 % del 93 % de su valor de referencia especificado en la Decisión de Ejecución 2014/774/UE, como cuota correspondiente a 2016.
7. Si una empresa tiene la intención de comercializar, con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento, cantidades adicionales de hidrofluorocarburos por encima de la cuota que se le haya asignado sobre la base de su valor de referencia, esa empresa debe hacer una «declaración de las cantidades adicionales previstas para 2016» en el registro electrónico de HFC, accesible en línea desde el portal de gases fluorados⁽³⁾. **Esas declaraciones solo podrán realizarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2015.**

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.

⁽²⁾ DO L 318 de 5.11.2014, p. 28.

⁽³⁾ <https://webgate.ec.europa.eu/ods2/resources/domain>

8. La Comisión solo considerará válidas las «declaraciones sobre cantidades adicionales» previstas debidamente cumplimentadas que estén exentas de errores y se reciban antes del **1 de julio de 2015**.
9. Basándose en esas declaraciones, la Comisión podrá asignar a esas empresas una cuota adicional, si se dispone de ella, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, así como con los anexos V y VI del Reglamento.
10. La Comisión informará a las empresas del total de cuotas asignadas para 2016 por medio del registro de HFC.
11. La «declaración de las cantidades adicionales previstas» no confiere ningún derecho a comercializar en 2016 hidrofluorocarburos adicionales por encima de la cuota asignada sobre la base del valor de referencia.

Aplicable únicamente a las empresas contempladas en el punto 1, letra b), del presente anuncio a las que no se les haya asignado un valor de referencia mediante la Decisión de Ejecución 2014/774/UE
12. Las empresas que pretendan comercializar hidrofluorocarburos en 2016 deben seguir el procedimiento descrito en los puntos 13 a 18 del presente anuncio.
13. Las empresas deben inscribirse como productor y/o importador de hidrofluorocarburos en el registro en línea de HFC, accesible desde el portal de gases fluorados⁽¹⁾. Las empresas que aún no estén registradas pueden encontrar orientaciones sobre cómo registrarse en el sitio web de la DG CLIMA⁽²⁾.
14. Además, la empresa debe hacer una «declaración de la intención de comercializar hidrofluorocarburos en 2016» en el registro en línea de HFC, accesible por medio del portal de gases fluorados⁽¹⁾. **Esas declaraciones solo podrán realizarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2015.**
15. La Comisión solo considerará válidas las «declaraciones de la intención de comercializar hidrofluorocarburos» debidamente cumplimentadas que estén exentas de errores y se reciban antes del **1 de julio de 2015**.
16. Basándose en esas declaraciones, la Comisión podrá asignar cuotas a esas empresas, de conformidad con el artículo 16, apartados 2 y 5, así como con los anexos V y VI del Reglamento.
17. La Comisión informará a las empresas del total de cuotas asignadas para 2016 por medio del registro en línea de HFC.
18. La inscripción en el registro de HFC y/o una «declaración de la intención de comercializar hidrofluorocarburos en 2016» no confiere ningún derecho a comercializar hidrofluorocarburos en 2016.

⁽¹⁾ <https://webgate.ec.europa.eu/ods2/resources/domain>
⁽²⁾ http://ec.europa.eu/clima/policies/f-gas/reporting/index_en.htm

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Documento único de la solicitud de registro de la denominación «Oli de l'Empordà»/«Aceite de L'Empordà» como denominación de origen protegida publicado en virtud del artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(*Diario Oficial de la Unión Europea C 358 de 10 de octubre de 2014*)

(2015/C 67/11)

En todas las versiones lingüísticas:

En la página 9, en el punto 3.2, en el párrafo séptimo:

donde dice: «a la hierba recién cortada y la nuez»

debe decir: «a la hierba recién cortada y/o la nuez».

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES